



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
MAGISTRADO PONENTE: LUÍS EDUARDO COLLAZOS OLAYA
Ibagué, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 73001-33-33-007-2015-00295-02
INTERNO: 147-2020
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LINA DISNEY OSPINA CARDOZO – OTROS
APODERADO: OMAR LARA BAHAMON
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
APODERADA: MARTHA XIMENA SIERRA SOSSA
TEMA: DESPLAZAMIENTO FORZADO

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia del 13 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, mediante el cual se negaron las pretensiones.

1. ANTECEDENTES

La parte demandante, en ejercicio del medio de control de reparación directa, mediante apoderado, promovió demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios morales y daño a la vida en relación, causados a los demandantes debido a la falla en el servicio que dio lugar al desplazamiento forzado.

Que se condene a la demandada a pagar a favor de los demandantes como perjuicios morales la suma equivalente a 100 SMLMV, y como perjuicios por la alteración grave de las condiciones de existencia la suma equivalente 50 SMLMV.

Que se ordene a las demandadas indexar las sumas reconocidas a los demandantes, además de reconocer los respectivos intereses moratorios, de conformidad con lo establecido en el artículo 192 del CPACA.

2. HECHOS

Los que tienen relevancia jurídica son los siguientes:

2.1 Que hasta finales de noviembre de 2007, los demandantes, tenían como domicilio permanente, la finca denominada “LAS PLAZAS”, ubicada en la vereda Balsa Fruteros en la jurisdicción del municipio de Ortega – Tolima, con la cual se generaban sus ingresos, pues, coordinaban y coadyuvaban la actividad de labriegos junto con trabajadores de la región, ya que cultivaban y explotaban la tierra, especialmente café que comercializaban con intermediarios del municipio de Ibagué y con particulares.

2.2 Que debido a la alteración del orden público en la región, especialmente, los enfrentamientos entre la fuerza pública y el frente 21 de las FARC, los demandantes empezaron hacer intimidados por los subversivos, en el sentido de exigirles suministrar información relacionada con la Fuerza Pública o personas extrañas que se encontraban en el sector, además de alimentos, medicinas y herramientas.

2.3 Que además de las exigencias relacionadas con información y otros elementos el Frente 21 de las FARC, empezó a reclutar a los jóvenes de la región para sus filas y amenazaron a Armando Ospina por la renuencia de que sus hijos fueron reclutados, aunado al hecho que algunos familiares estaban vinculados tanto en la Policía Nacional, como en el Ejército Nacional.

2.4 El 30 de noviembre de 2007, los demandantes fueron sorprendido en su finca por milicianos del frente 21 de las FARC, quienes los amenazaron de manera puntual, al considerarlos enemigos de la causa subversiva, y les dieron 48 horas para desocupar el inmueble.

2.4 Que ese desplazamiento generó la migración del lugar en búsqueda de nuevas oportunidades, ante la omisión de la demandada de brindar protección a la población.

2.6 Que los demandantes reportaron su situación de desplazamiento forzado ante la autoridad competente, siendo incluidos en el Registro Único de Víctimas.

2.7 Que el desplazamiento forzado, dio lugar a los perjuicios alegados por los demandantes, pues, se afectó su dignidad humana, generando además afectación psicológica, inestabilidad emocional, pérdida de la autoestima, discriminación, inseguridad, desprotección, y demás en cada uno de ellos.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Sostuvo que se opone a todas y cada una de las pretensiones por carecer de fundamento jurídico, ya que no se establece de manera clara la relación de causalidad entre los demandantes y los hechos alegados, en relación con el actuar de la demandada.

Que no se prueba por parte de la actora las acciones u omisiones en las que incurrió el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional con relación a los hechos por los cuales se demanda, *contrario censu*, señaló que su desplazamiento forzado fue ocasionado por actores al margen de la Ley, ya que fueron sujetos de amenazas y asedios de dichos grupos, circunstancias que nunca fueron informadas a la autoridad competente.

Que las Fuerzas Militares, de las cuales hace parte el Ejército Nacional, tienen funciones bien definidas en el artículo 217 de la Constitución Política; su finalidad primordial es la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional y en cumplimiento de estas finalidades se encontraban las tropas de la institución castrense, distribuidas a nivel nacional, para el día y a la hora de los presuntos hechos en virtud al principio de diligencia y cuidado por parte de las fuerzas militares; además, no reposa constancia de alguna medida de protección pedida y autorizada para

los actores, de tal manera que con ello se concretara la obligación de seguridad específica de la institución demandada y se le pudiera exigir alguna responsabilidad por omisión.

Que, la causa eficiente que originó las violaciones alegadas por los demandantes no obedeció a una intervención del Ejército Nacional en estos hechos, está claramente demostrado que fue resultado del actuar de grupos armados al margen de la ley ONT-FARC que predominan en la zona del Tolima.

Que el deber general de seguridad que debe prestar el Ejército Nacional a los ciudadanos, es de medio y no de resultado, por tanto, la institución demandada no está compelida a evitar en términos absolutos todas las manifestaciones de la delincuencia en la sociedad, excepto cuando el deber se concrete a través de solicitudes de protección elevadas por los afectados y siempre que se demuestre que no fueron atendidas por la Institución castrense, situación que no se materializa en el *sub lite*.

Que no se acreditó ni siquiera indiciariamente que existió alguna actividad o inactividad del Ejército Nacional que guarde estrecha relación con el daño antijurídico causado y la razón misma de la imputación del daño.

Por lo anterior, solicitó se nieguen las pretensiones.

4. SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, el día 13 de diciembre de 2019, negó las pretensiones, tras considerar que no hay prueba de que los demandantes hubiesen denunciado de manera oportuna las amenazas que recibían, ni que la demandada tenía conocimiento por algún medio de esa situación, sin que exista razón para pensar que el Ejército Nacional, omitió cumplir con su deber de garante en el caso concreto y por tanto, dicha circunstancia rompe el nexo de causalidad entre el daño padecido por los actores y la conducta desplegada por la accionada, haciendo imposible que el daño pueda serle imputado a esta, por lo cual se declaró probada la excepción denominada “*Causal de exculpación de hecho de un tercero*”, propuesta por la demandada.

5. RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante en el recurso de apelación indicó que la a quo no analizó la totalidad de las pruebas, lo cual le impidió comprender que su argumento expuesto en la sentencia apelada contradice la jurisprudencia.

Que las pruebas que no fueron tenidas por la juez de instancia, sí dan cuenta o acreditan que los residentes del municipio de Ortega, se encontraban en inminente victimización por parte de grupos ilegales que allí operaban, en el entendido de que era una realidad de contexto que afectaba de manera indistinta a todos sus residentes.

Que aunque no existe prueba documental que acredite denuncia alguna formulada por los demandantes ante la autoridad correspondiente, frente al permanente riesgo y alta vulnerabilidad a que se vieron sometidos al interior del conflicto armado, esto no había servido para desnaturalizar, minimizar, ni acabar con esa cruda realidad que durante aquella época se vivía en el llamado Corredor del sur del Tolima, como un hecho notorio y público a la luz de la realidad socio-política; por tanto, no era la denuncia o la solicitud de protección por parte de las víctimas, lo que hubiese asegurado la intervención del Estado de manera concreta para impedir su desplazamiento forzado.

Que no existió prueba que demuestre el accionar proactivo del Estado Colombiano para prevenir los hechos victimizantes de desplazamiento forzado, aun a pesar de las especiales circunstancias de inseguridad y alta vulnerabilidad a que estaban expuestos.

Que la juez de instancia tampoco le dio valor o le pareció notorio los reportes del diagnóstico departamental Tolima, procesado por la Vicepresidencia de la República, ni el documento de algunos indicadores sobre la situación de los DDHH en el sur del Tolima, de fecha octubre de 2004, que informaba el riesgo de estos municipios antes y después de ser emitido el informe de riesgo, se encuentra que en Ortega de enero a junio de 2003, se habían cometido 10 homicidios.

Que una y otra prueba, sumadas en su conjunto, permiten colegir sin lugar a dudas que la demandada, a pesar de conocer la grave situación de orden público referida, se mantuvo indiferente, pues, no ejerció control efectivo en la jurisdicción de Ortega, sometida a la omnipotencia y marco-criminalidad de los ilegales, especialmente los guerrilleros del Frente 21 de las FARC.

Que el desplazamiento forzado de los demandantes era previsible para el Estado Colombiano, dadas las especiales condiciones de alta vulnerabilidad a que estaban expuestos en la zona, por lo que la demandada resulta responsable indirecto de los daños y perjuicios cometidos, a instancia del incumpliendo de su posición de garante.

Que el juez administrativo consciente de la realidad, deberá acudir a criterios flexibles, privilegiar la valoración de medios de prueba indirectos e inferencias lógicas guiadas por las máximas de la experiencia, a efectos de reconstruir la verdad histórica de los hechos y lograr garantizar los derechos fundamentales a la verdad, justicia y reparación de las personas afectadas.

Que de existir la obligación en cabeza del Ejército Nacional en esta ocasión el Estado debe responder por el incumplimiento de esta protección en la medida en que si bien no hay prueba que demuestre que la víctima haya solicitado algún tipo de protección o denuncia, dicho requerimiento previo, como lo indicó el Consejo de Estado en la providencia transcrita, no era necesario cuando la situación de la amenaza era conocida por las autoridades, lo que en efecto aconteció, toda vez que la situación de conflicto armado era notoria.

Por lo expuesto, indicó que quedó demostrada la responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado por el desplazamiento forzado de que fueron víctimas los demandantes, por lo que solicitó se revoque la sentencia apelada y, en su lugar se accedan a las pretensiones.

6. TRÁMITE PROCESAL

El proceso fue radicado en esta Corporación el 14 de febrero de 2020, y el 20 de febrero de 2020, se admitió el recurso de apelación.

Mediante auto del 11 de marzo de 2020, se corrió traslado a las partes, por término de 10 días, para que presentaran sus alegatos de conclusión y al agente del Ministerio Público, por un término igual, para que rindiera su concepto; oportunidad en la que la parte demandada reiteró los argumentos expuestos en sus respetivos escritos.

7. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

7.1. COMPETENCIA

Es competente el Tribunal Administrativo del Tolima para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por el artículo 73 y siguientes de la Ley 270 de 1996 y por los artículos 153 y 243 de la Ley 1437 del 2011, en concordancia con el art. 328 del CGP.

7.2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde determinar, si

- la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional es responsable administrativa y patrimonialmente del daño sufrido por los demandantes, como el desplazamiento forzado del que presuntamente fueron víctimas en hechos ocurridos en la vereda “Balsa Fruteros” perteneciente a la jurisdicción del municipio de Ortega - Tolima.
- Si se configuran los criterios fijados para verificar la existencia de la falla del servicio del Estado, en casos de desplazamiento forzado por hechos ocasionados por terceros.

7.3. TESIS DE LA SALA

La sala confirmará la sentencia apelada, en el sentido que, si bien está acreditado el daño antijurídico relacionado con el desplazamiento forzado de los demandantes, este no es atribuible a la entidad demandada.

En este asunto, el daño que se tilda de antijurídico radica en el desplazamiento forzado que tuvieron que padecer los demandantes, el cual se encuentra plenamente acreditado mediante los documentos aportados al proceso, donde hace constar dicha situación.

La Constitución Política ha establecido en el artículo 2o., que: *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”*, es decir, que la protección alegada por el demandante es una obligación del orden constitucional.

Pese a ello, el Consejo de Estado, en sentencia del 12 de marzo del 2015, proferida dentro del proceso con radicación No. 32993, C.P: Hernán Andrade Rincón, estableció: *“Es menester señalar que, a pesar de que es deber del Estado brindar protección a todas las personas residentes en el país, no le son imputables todos los daños a la vida o a los bienes de las personas causados por terceros, porque las obligaciones del Estado son relativas, en tanto limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que “nadie está obligado a lo imposible, aunque se destaca que esta misma Corporación, en providencias posteriores, ha aclarado que la relatividad de las obligaciones del Estado no excusa su incumplimiento, sino que debe indagarse en cada caso si, en efecto, fue imposible cumplir aquéllas que en relación con el caso concreto le correspondían.”*

Por tanto, aunque el Estado tiene una posición de garante frente a todos los habitantes del territorio nacional, no quiere decir que esto sea motivo suficiente para que todos los daños le sean imputados cuando provengan por hechos de terceros, como en este asunto, por lo que resulta necesario dar aplicación a los criterios fijados por el Consejo de Estado¹, para la valoración de la falla en el servicio, así: i) Que con anterioridad y posterioridad a la ocurrencia de los hechos había conocimiento generalizado de la situación de orden público de una zona, que afectaba a organizaciones y a las personas relacionadas con éstas; ii) *Que se tenía conocimiento de circunstancias particulares respecto de un grupo vulnerable*; iii) Que existía una situación de riesgo constante; iv) Que había conocimiento del peligro al que estaba sometida la víctima debido a la actividad profesional que ejercía, y; v) Que no se desplegaron las acciones necesarias para precaver el daño.

En este asunto, está probado que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, no tuvo conocimiento de las amenazas que se ejercieron en contra de los demandantes, ni que estas provinieran en virtud a la actividad comercial que desempeñaban, o que requerían una mayor protección frente a los otros habitantes de la

¹ Consejo De Estado-Sala De Lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas, Bogotá D. C., Once (11) de Marzo de dos mil diecinueve (2019), Radicación Número: 76001-23-31-000-2004-03028-01(43512), Actor: Edgar Libreros Muñoz Y Otros.

vereda Balsa Fruteros de la jurisdicción de Ortega Tolima, pues, dentro del proceso la parte demandante solo se limitó a probar su situación de desplazamiento forzado.

Así las cosas, del acervo probatorio no se desprende, que haya responsabilidad de la demandada, porque: i) El daño fue producto del hecho exclusivo y determinante de un tercero; ii) No existe prueba para determinar que la demandada tenía conocimiento previo de las amenazas o algún riesgo que podía recaer en los demandantes, por parte de grupos al margen de la Ley; iii) Ante la presencia de grupos armados al margen de la ley en la zona, esto no es suficiente para endilgar responsabilidad al Estado, más aún, cuando de los oficios aportados al proceso, no se evidencia ninguna observación o alerta de actos o acciones ilícitas y terroristas que exigiera por parte de las autoridades militares el despliegue de medidas encaminadas a prevenirlos y, iv) No se probó que para la época del desplazamiento forzado de los demandantes la vereda Balsa Fruteros de la jurisdicción de Ortega – Tolima era objeto de amenazas, hostigamientos y objetivo de actos terroristas, para requerir de protección especial, que permitiera inferir que no era necesario poner en conocimiento de la autoridades las amenazadas aquí alegadas.

En este orden de ideas, se logra concluir que en este asunto no se configuró una falla del servicio, razón por la cual el daño antijurídico NO le resulta imputable a la Nación — Ministerio de Defensa —Ejército Nacional, puesto que no se demostró que los elementos que estructuran la responsabilidad estatal en casos.

7.4. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

A partir de la Constitución Política de 1991, las entidades públicas deben responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que causen por acción u omisión siempre que les sean imputables², y no es que anteriormente no respondieran, es sólo que con su vigencia, ella dispuso en un articulado ese sentido.

Nuestro órgano de cierre³ aduce que *“Esta norma, que se erige como el punto de partida en la estructura de la responsabilidad Estatal en Colombia, afina sus raíces en los pilares fundamentales de la conformación del Estado Colombiano, contenidos en el artículo 1 superior, a saber, la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”*. De igual forma, con ponencia de Jaime Orlando Santofimio, en sentencia del 09 de mayo de 2011, radicación No.: 54001-23-31-000-1994-08654-01(19976), expresó:

“Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la determinación de un daño

² La “responsabilidad patrimonial del Estado se presenta entonces como un mecanismo de protección de los administrados frente al aumento de la actividad del poder público, el cual puede ocasionar daños, que son resultado normal y legítimo de la propia actividad pública, al margen de cualquier conducta culposa o ilícita de las autoridades, por lo cual se requiere una mayor garantía jurídica a la órbita patrimonial de los particulares. Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización”. Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996. Postura que fue seguida en la sentencia C-892 de 2001, considerándose que el artículo 90 de la Carta Política “consagra también un régimen único de responsabilidad, a la manera de una cláusula general, que comprende todos los daños antijurídicos causados por las actuaciones y abstenciones de los entes públicos”. Corte Constitucional, sentencia C-892 de 2001.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, C.P.: Olga Mérida Valle De La Hoz, en sentencia del 30 de enero de 2013, radicación No.: 25000-23-26-000-2001-01156-01(25573).

antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión. Dicha imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico, y; b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar: i) la atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla o falta en la prestación del servicio –simple, presunta y probada-; daño especial –desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-; riesgo excepcional), y; adicionalmente a lo anterior, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado.

(...)

Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica. Debe quedar claro, que el derecho no puede apartarse de las “estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas”.

En cuanto a esto, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por la imputación objetiva, título autónomo que “parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones”. Siendo esto así, la imputación objetiva implica la “atribución”, lo que denota en lenguaje filosófico-jurídico una prescripción, más que una descripción. Luego, la contribución que nos ofrece la imputación objetiva, cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de “cuando un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta”.

Esto, sin duda, es un aporte que se representa en lo considerado por Larenz según el cual había necesidad de “excluir del concepto de acción sus efectos imprevisibles, por entender que éstos no pueden considerarse obra del autor de la acción, sino obra del azar”. Con lo anterior, se logra superar, definitivamente, en el juicio de responsabilidad, la aplicación tanto de la teoría de la equivalencia de condiciones, como de la causalidad adecuada, ofreciéndose como un correctivo de la causalidad, donde será determinante la magnitud del riesgo y su carácter permisible o no.”

En consecuencia, se hace necesario dilucidar en el caso concreto si se configuran los elementos legales para que surja el deber del Estado de responder, esto es, el daño antijurídico, la imputabilidad del mismo al demandado y el nexo causal entre uno y otro.

7.4.1 El daño ha sido tradicionalmente entendido como aquel menoscabo o detrimento que sufre una persona y que puede ser patrimonial o extrapatrimonial; sin embargo, para que genere responsabilidad debe ser: cierto, personal y antijurídico. Es cierto cuando efectivamente ocurre de tal suerte que el *hipotético no puede ser indemnizado*. Así mismo, cuando se menciona que sea personal, se refiere que sólo su víctima está legitimada para la reclamación. El Consejo de Estado⁴ ha señalado: “*El concepto del daño antijurídico cuya definición no se encuentra en la Constitución ni en la ley, sino en la doctrina española, particularmente en la del profesor Eduardo García de Enterría, ha sido*

⁴ Sección Tercera, Subsección A, C. P.: Hernán Andrade Rincón, en sentencia del 26 de mayo 2011, radicación No.: 19001-23-31-000-1998-03400-01(20097),

reseñado en múltiples sentencias desde 1991 hasta épocas más recientes, como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo.”

En otro fallo⁵ indicó: *“En cuanto al daño antijurídico, debe quedar claro que es un concepto que es constante en la jurisprudencia del Consejo Estado, que debe ser objeto de adecuación y actualización a la luz de los principios del Estado Social de Derecho”, y que la “Corte Constitucional ha entendido que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración”.*

El precedente jurisprudencial constitucional considera que el daño antijurídico se encuadra en los *“principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2º y 58 de la Constitución”*⁶. En efecto, el daño antijurídico se concibe como aquel que la víctima no está obligada a soportar y por tanto, resulta jurídico si se constituye en una carga pública, o, antijurídico si es consecuencia del desconocimiento por parte del mismo Estado del derecho legalmente protegido, dando como resultado el no tener el deber legal de soportarlo.

7.4.2. De la imputación. Al respecto se ha distinguido entre la imputación fáctica (*imputatio facti*) y la imputación jurídica (*imputatio iure*) con el objeto de determinar quién debe entrar a resarcir el daño causado. Así, Enrique Gil Botero, en el salvamento de voto que hace a la sentencia del 26 de mayo de 2010⁷ expresó:

“Ahora bien, en materia del llamado nexo causal, debe precisarse una vez más que este constituye un concepto estrictamente naturalístico que sirve de soporte o elemento necesario a la configuración del daño, otra cosa diferente es que cualquier tipo de análisis de imputación, supone, prima facie, un estudio en términos de atribuibilidad material (imputatio facti u objetiva), a partir del cual se determina el origen de un específico resultado que se adjudica a un obrar – acción u omisión-, que podría interpretarse como causalidad material, pero que no lo es jurídicamente hablando porque pertenece al concepto o posibilidad de referir un acto a la conducta humana, que es lo que se conoce como imputación.

No obstante, lo anterior, la denominada imputación jurídica (imputatio iure) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas o regímenes de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política⁸.”

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, C.P.: Jaime Orlando Santofimio, en sentencia del 09 de mayo de 2011, radicación No.: 54001-23-31-000-1994-08654-01(19976).

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-333 de 1996; C-832 de 2001.

⁷ Radicación No. 05001-23-26-000-1994-02405-01(18590) C.P.: Dr. Mauricio Fajardo Gómez,

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de julio 12 de 1993, expediente 7622, M.P. Carlos Betancur Jaramillo.

El Estado, entonces, es responsable extracontractualmente una vez se haya configurado la existencia de un daño antijurídico y la imputación del mismo desde el punto de vista fáctico y jurídico y, siempre y cuando se predique el nexo de causalidad entre estos.

7.4.3 RESPONSABILIDAD ESTATAL EN DESPLAZAMIENTO FORZADO

El Desplazamiento Forzado ha sido definido como una situación fáctica a consecuencia de la cual se produce un desarraigo producto de la violencia generalizada, la vulneración de los derechos humanos o la amenaza de las garantías del derecho humanitario.

En ese sentido, el legislador expidió la Ley 387 de 1998, “por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y esta estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia”, en la que se indicó:

"Artículo 1º.- Del desplazado. Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar drásticamente el orden público.

(...)

Artículo 3º.- De la responsabilidad del Estado. Es responsabilidad del Estado colombiano formular las políticas y adoptar las medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección y consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia.

Para efectos del inciso anterior, se tendrán en cuenta los principios de subsidiaridad, complementariedad, descentralización y concurrencia en los cuales se asienta la organización del Estado colombiano”

Ante la incidencia del desplazamiento forzado en el territorio nacional, y vulneración de derechos, han tenido que ser protegidos internacionalmente, por lo que el artículo 12 del Pacto Internacional De Derechos Civiles Y políticos, lo ha respaldado como derecho a la libertad al libre movimiento, así mismo, la Convención Americana De Derechos Humanos, y en el Protocolo II Adicional A Los Convenios De Ginebra, ratificado por la Ley 171 de 1994, prohibió el desplazamiento forzado, para lo cual señaló:

"ARTÍCULO 17. PROHIBICIÓN DE LOS DESPLAZAMIENTOS FORZADOS.

1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación.

2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto."

En eventos como el desplazamiento forzado, el presupuesto inicial está radicado en la omisión del Estado constituida por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de las obligaciones constitucionales y legales en virtud de las cuales debe preservarse los derechos de toda persona a no ser desplazado, desarraigado y despojado de sus bienes como consecuencia del conflicto armado interno, o de violaciones sistemáticas de los derechos humanos o, del derecho internacional humanitario.

El Consejo de Estado ha planteado que es posible que la omisión del Estado como fundamento de la responsabilidad, pueda fundarse en la tesis de la posición de garante, con lo que se intenta superar la tesis de la falla del servicio, en la medida en *"que cuando a la Administración Pública se le ha impuesto el deber jurídico de evitar un resultado dañoso, aquella asume la posición de garante en relación con la víctima, razón por la cual de llegarse a concretar el daño, éste resultará imputable a la Administración por el incumplimiento de dicho deber"*⁹.

Sin embargo, esa misma corporación, ha señalado que en los casos donde se le impute al Estado algún tipo de responsabilidad extracontractual por desplazamiento forzado, si bien el Estado tiene una posición de garante, esto no es motivo para que todos los daños le sean imputados cuando provengan por hechos de terceros, pues, se deberá analizar bajo el título de imputación de una posible falla del servicio, pero además de ello, en reciente pronunciamiento¹⁰ ha establecido que al tratarse de hechos ejecutados por terceros, se tendrán en cuenta los siguientes presupuestos:

"Esta Subsección planteó cinco criterios para valorar la falla del servicio con base en la cual cabe endilgar la responsabilidad patrimonial al Estado: "i) que con anterioridad y posterioridad a la ocurrencia de los hechos había conocimiento generalizado de la situación de orden público de una zona, que afectaba a organizaciones y a las personas relacionadas con éstas; ii) que se tenía conocimiento de circunstancias particulares respecto de un grupo vulnerable; iii) que existía una situación de riesgo constante; iv) que había conocimiento del peligro al que estaba sometida la víctima debido a la actividad profesional que ejercía, y; v) que no se desplegaron las acciones necesarias para precaver el daño" (...)

Es así, que en este asunto al tratarse de un desplazamiento forzado el cual fue causado por grupos al margen de la Ley, es decir, por terceros, se deberá estudiar bajo el título de imputación de falla del servicio, además se tendrá que valorar cada uno de los criterios fijados por el Consejo de Estado en la sentencia antes referida.

⁹ Sentencia del 18 de febrero de 2010, Exp.18436

¹⁰ Consejo De Estado-Sala De Lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas, Bogotá D. C., Once (11) de Marzo de dos mil diecinueve (2019), Radicación Número: 76001-23-31-000-2004-03028-01(43512), Actor: Edgar Libreros Muñoz Y Otros.

7.5. HECHOS RELEVANTES QUE SE ENCUENTRAN PROBADOS.

HECHO PROBADO	MEDIO PROBATORIO
1. Armando Ospina Castaño (Jefe de Hogar), Aminta Cardozo de Ospina (esposa/compañera permanente), William Orlando Ospina Cardozo (hijo), Lina Disney Ospina Cardozo (hija) y Michel Smith Nieto Ospina (nieto) por hechos ocurridos el 27 de septiembre de 2002; lo anterior conforme al Oficio No. 201673025336271 del 26 de mayo de 2016 suscrito por la Directora de Registro y Gestión de la Información de la UARIV.	Documental.- Oficio No. 201673025336271 del 26 de mayo de 2016 suscrito por la Directora de Registro y Gestión de la Información de la UARIV (Fol. 109)
2. Deissy Janeth Ospina Cardozo (Jefe de Hogar) y Dana Michele Perdomo Ospina (hija), por hechos ocurridos el 30 de noviembre de 2007; conforme al Oficio No. 201711218940161 del 4 de julio de 2017 y la Resolución No. 2246 del 13 de junio de 2008.	Documental.- Oficio No. 201711218940161 del 4 de julio de 2017 (Fol. 10 del cuaderno No. IV) Documental.- Resolución No. 2246 del 13 de junio de 2008 (Fol. 11 cuaderno principal)
3. Neila Didiana Ospina Cardoso (Jefe de hogar), María Camila Tovar Ospina (Hija) y Aura Liseth Varón Ospina (hija), por hechos ocurridos el 30 de noviembre de 20117, conforme al Oficio No. 201711218940161 del 4 de julio de 2017, y la Resolución No 2247 del 13 de junio de 2008.	Documental.- Oficio No. 201711218940161 del 4 de julio de 2017 (Fol. 10 del cuaderno No. IV) Documental.- Resolución No 2247 del 13 de junio de 2008 (Fol. 12)
4. Mediante el informe elaborado por la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento — CODHES, del periodo comprendido entre el 13 de abril de 1999 y el 26 de noviembre de 2001, en el cual se indica que para ese periodo, el desplazamiento forzado se había convertido en el principal problema humanitario del país por el alto número de personas afectadas, por su incidencia social y demográfica y porque agravaba la situación en cuanto a derechos humanos.	Documental.- Informe elaborado por la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento — CODHES (CD obrante en el folio 95)
5. El Informe de Riesgo No. 049-03- Al del 25 de junio de 2003, elaborado por el Sistema de Alerta Temprana SAT, en el que se advierte de la existencia de riesgo, entre otros delitos, de desplazamiento forzado en el Municipio de Ortega (Tol.), por lo que recomienda tomar medidas mediante un plan de prevención y protección por parte de la Fuerza Pública y demás autoridades, para evitar que en el sur del Tolima se siguieran consumando violaciones masivas a los derechos humanos.	Documental.- Informe de Riesgo No. 049-03- Al del 25 de junio de 2003, elaborado por el Sistema de Alerta Temprana SAT (folios 113 a 175 del cuaderno principal)

6. Los demandantes no informaron a las autoridades competentes acerca de amenazas de las que eran víctimas.	Documental.- Oficio No. 94 del 27 de abril de 2017, suscrito por el Asistente de la Fiscalía 44 Local Delegada ante Juzgado Promiscuo Municipal de Ortega-Tolima (Fol. 1 del cuaderno No. II pruebas demandante) Documental.- Oficio No. 241 del 27 de abril de 2017, suscrito por el Secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ortega Tolima (Fol. 2 del Cuaderno No. II pruebas del demandante) Documental.- Oficio No. IPM No. 046 del 2 de mayo de 2017, suscrito por el Inspector de Policía de Ortega Tolima (Fol. 3 del Cuaderno No. II pruebas del demandante) Documental.- certificación emitida por el Técnico Administrativo del Archivo Central del Municipio de Ortega-Tolima, del 2 de mayo de 2017 (Fol. 4 del Cuaderno No. II pruebas del demandante). Documental.- oficios del 29 de abril de 2017 y 8 de mayo de 2017, suscritos por el Personero Municipal de Ortega Tolima (Fol. 5 del Cuaderno No. II pruebas del demandante) Documental.- Oficio D.A – 202 del 2 de mayo de 2016, suscrito por el Alcalde Municipal de Ortega Tolima (Fol. 6 del Cuaderno No. II de pruebas demandante) Documental.- Oficio No. 1121-2017, el Secretario del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ortega (Fol. el folio 8 del Cuaderno No. II de pruebas demandante) Documental.- Oficio No. 2493 MDN-CGFM-COEJ-SECEJ-JEMOP-DIV05-FUTZE-BICAI-S3-1.9 del 4 de mayo de 2017 (Fol. folio 9 del Cuaderno No. II de pruebas demandante) Documental.- Oficio No. 2607/ MDN-CGFM-COEJE-SECEJ-JEMOP-DIV5-FUTZE-BICAI-S2-S3-1.9 del 9 de mayo de 2017, el Jefe de Sección Segunda
--	--

7.6. PRESUPUESTOS DE RESPONSABILIDAD EN EL CASO CONCRETO

7.6.1. EL DAÑO ANTIJURÍDICO

El daño antijurídico es entendido como la lesión que una persona no tiene el deber jurídico de soportar, y es uno de los presupuestos que estructuran la responsabilidad del Estado, común a todos los regímenes (falla del servicio, presunción de falla, daño especial, trabajos públicos, etc), a tal punto que la ausencia de éste elemento imposibilita el surgimiento de la responsabilidad endilgada, lo que naturalmente significa que se hace imposible la declaración de responsabilidad a cargo del Estado.

Ahora bien, para que el daño sea resarcible o indemnizable la doctrina y la jurisprudencia han establecido que debe reunir las características de cierto, concreto o determinado y personal.

Sobre el tema nos ilustra el profesor Juan Carlos Henao Pérez, que:

“(…) para que se declare la responsabilidad es menester que se presenten en forma concurrente una falla del servicio, un daño y una relación de causalidad entre uno y otro¹¹. (…) Si no hubo daño o no se puede determinar o no se le pudo evaluar, hasta allí habrá de llegarse; todo esfuerzo adicional, relativo a la autoría y a la calificación moral de la conducta del actor resultará necio e inútil. (…) De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica, sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquel, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquier acción indemnizatoria. (…) El daño es, entonces, el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio. (…) Primero se ha de estudiar el daño, luego la imputación y, finalmente, la justificación del porqué se debe reparar, esto es, el fundamento. (…) El daño deber ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización. (…) El demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio”¹²

En el presente caso, se encuentra acreditado que los demandantes ostentan la calidad de víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, así:

- i) Armando Ospina Castaño (Jefe de Hogar), Aminta Cardozo de Ospina (esposa/compañera permanente), William Orlando Ospina Cardozo (hijo), Lina Disney Ospina Cardozo (hija) y Michel Smith Nieto Ospina (nieto) por hechos ocurridos el 27 de septiembre de 2002; lo anterior conforme al Oficio No. 201673025336271 del 26 de mayo de 2016 suscrito por la Directora de Registro y Gestión de la Información de la UARIV.¹³

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 24 de septiembre de 1993, C. P.: Daniel Suárez Hernández, exp.: 8298
¹² HENAO PÉREZ, Juan Carlos. El Daño Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés. Ed. Universidad Externado de Colombia. 2010. Págs. 35 – 40.
¹³ Visto en el folio 109

- ii) Deissy Janeth Ospina Cardozo (Jefe de Hogar) y Dana Michele Perdomo Ospina (hija), por hechos ocurridos el 30 de noviembre de 2007; conforme al Oficio No. 201711218940161 del 4 de julio de 2017¹⁴ y la Resolución No. 2246 del 13 de junio de 2008.¹⁵
- iii) Neila Didiana Ospina Cardoso (Jefe de hogar), María Camila Tovar Ospina (Hija) y Aura Liseth Varón Ospina (hija), por hechos ocurridos el 30 de noviembre de 2011, conforme al Oficio No. 201711218940161 del 4 de julio de 2017¹⁶, y la Resolución No. 2247 del 13 de junio de 2008.¹⁷

Por lo anterior, el daño que se tilda de antijurídico radica en el desplazamiento forzado que tuvieron que padecer los demandantes, el cual se encuentra plenamente acreditado mediante los documentos aportados al proceso, donde hace constar dicha situación.

Así las cosas, al establecerse que el daño antijurídico se encuentra plenamente acreditado, se procederá a desarrollar los siguientes puntos, debiéndose determinar la imputabilidad de la entidad demandada

7.6.2. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE AL CASO CONCRETO

En el *sub judice* la parte actora pretende que se declare a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios morales y daño a la vida en relación, causados a los demandantes debido a la falla en el servicio que dio lugar al desplazamiento forzado.

El Juzgado de instancia, negó las pretensiones al considerar que no hay prueba de que los demandantes hubiesen denunciado de manera oportuna las amenazas que recibían, ni que la demandada tenía conocimiento por algún medio de esa situación, sin que exista razón para pensar que el Ejército Nacional, omitió cumplir con su deber de garante en el caso concreto y por tanto, dicha circunstancia rompe el nexo de causalidad entre el daño padecido por los actores y la conducta desplegada por la accionada, haciendo imposible que el daño pueda serle imputado a esta, por lo cual se declaró probada la excepción denominada “*Causal de exculpación de hecho de un tercero*”, propuesta por la demandada.

Por su parte, la demandante indicó que la *a quo* no analizó la totalidad de las pruebas, y contrario a su argumento sí se acreditó que los demandantes se encontraban en inminente victimización por parte de grupos ilegales que allí operaban, en el entendido de que era una realidad de contexto que afectaba de manera indistinta a todos los residentes del municipio, y aunque no existe prueba documental que acredite denuncia alguna formulada por los demandantes ante la autoridad correspondiente, frente al permanente riesgo y alta vulnerabilidad a que se vieron sometidos al interior del conflicto armado, esto no había servido para desnaturalizar, minimizar, ni acabar con esa cruda realidad que durante aquella época se vivía en el llamado Corredor del sur del Tolima,

¹⁴ Visto en el folio 10 del cuaderno No. IV

¹⁵ Visto en el folio 11 cuaderno principal

¹⁶ Visto en el folio 10 del cuaderno No. IV

¹⁷ Visto en el folio 12

como un hecho notorio y público a la luz de la realidad socio-política; por tanto, no era la denuncia o la solicitud de protección por parte de las víctimas, lo que hubiese asegurado la intervención del Estado de manera concreta para impedir su desplazamiento forzado.

Igualmente, expresó que la juez de instancia tampoco le dio valor o le pareció notorio los reportes del diagnóstico departamental Tolima, procesado por la Vicepresidencia de la República, ni el documento de algunos indicadores sobre la situación de los DDHH en el sur del Tolima, de fecha octubre de 2004, que informaba el riesgo de estos municipios antes y después de ser emitido el informe de riesgo, se encuentra que en Ortega de enero a junio de 2003, se habían cometido 10 homicidios; por tanto, se puede concluir que a pesar de conocer la grave situación de orden público referida, el Estado se mantuvo indiferente, pues, no ejerció control efectivo en la jurisdicción de Ortega, sometida a la omnipotencia y marco-criminalidad de los ilegales, especialmente los guerrilleros del Frente 21 de las FARC y el desplazamiento de los actores era previsible.

Es decir, que lo pretendido por la parte demandante, es que se impute responsabilidad al Estado – Ejército Nacional, por la presunta omisión o falla del servicio, al no desplegar todas las medidas tendientes a evitar el daño antijurídico aquí alegado, y que consiste en el desplazamiento de los demandantes; y en ese sentido, la Constitución Política ha establecido en el artículo 2o., que: *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”*, es decir, que la protección alegada por el demandante es una obligación del orden constitucional.

Pese a ello, el Consejo de Estado, en sentencia del 12 de marzo del 2015, proferida dentro del proceso con radicación No. 32993, C.P: Hernán Andrade Rincón, estableció:

"Es menester señalar que, a pesar de que es deber del Estado brindar protección a todas las personas residentes en el país, no le son imputables todos los daños a la vida o a los bienes de las personas causados por terceros, porque las obligaciones del Estado son relativas, en tanto limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que "nadie está obligado a lo imposible, aunque se destaca que esta misma Corporación, en providencias posteriores, ha aclarado que la relatividad de las obligaciones del Estado no excusa su incumplimiento, sino que debe indagarse en cada caso si, en efecto, fue imposible cumplir aquéllas que en relación con el caso concreto le correspondían."

Por tanto, aunque el Estado tiene una posición de garante frente a todos los habitantes del territorio nacional, no quiere decir que esto sea motivo suficiente para que todos los daños le sean imputados cuando provengan por hechos de terceros, como en este

asunto, por lo que resulta necesario dar aplicación a los criterios fijados por el Consejo de Estado¹⁸, para la valoración de la falla en el servicio, así:

- Que con anterioridad y posterioridad a la ocurrencia de los hechos había conocimiento generalizado de la situación de orden público de una zona, que afectaba a organizaciones y a las personas relacionadas con éstas:

En el CD obrante en el folio 95 del cuaderno principal, se encuentra un informe elaborado por la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento — CODHES, del periodo comprendido entre el 13 de abril de 1999 y el 26 de noviembre de 2001, en el cual se indica que para ese periodo, el desplazamiento forzado se había convertido en el principal problema humanitario del país por el alto número de personas afectadas, por su incidencia social y demográfica y porque agravaba la situación en cuanto a derechos humanos.

Del mismo modo, en los folios 113 a 175 del cuaderno principal se aprecia copia del Informe de Riesgo No. 049-03- Al del 25 de junio de 2003, elaborado por el Sistema de Alerta Temprana SAT, en el que se advierte de la existencia de riesgo, entre otros delitos, de desplazamiento forzado en el Municipio de Ortega (Tol.), por lo que recomienda tomar medidas mediante un plan de prevención y protección por parte de la Fuerza Pública y demás autoridades, para evitar que en el sur del Tolima se siguieran consumando violaciones masivas a los derechos humanos.

Cabe indicar que, aunque de estos dos documentos se aprecia la existencia de alteración del orden público en el sur del Tolima, específicamente en el municipio de Ortega, no existe prueba en concreto frente al conflicto armado en la vereda en donde se originó el desplazamiento, esto es, Balsas Fruteros de la jurisdicción de Ortega o las circunstancias que rodeaban el orden público en esa vereda; sin embargo, se puede indicar con esta prueba que existía conflicto armado en la zona del sur del Tolima por presencia de grupos al margen de la ley.

Sin embargo, la sola presencia de los grupos ilegales no es suficiente para endilgar responsabilidad estatal, pues, se requiere la acreditación de otras circunstancias que serán estudiadas a continuación.

- *Que se tenía conocimiento de circunstancias particulares respecto de un grupo vulnerable;*

De la prueba aportada al proceso, se encuentra acreditado que los demandantes ostentan la calidad de víctimas por desplazamiento forzado, de conformidad con: i) el Oficio No. 201673025336271 del 26 de mayo de 2016 suscrito por la Directora de Registro y Gestión de la Información;¹⁹ ii) Oficio No. 201711218940161 del 4 de julio de 2017;²⁰ iii) Resolución No. 2246 del 13 de junio de 2008;²¹ iv) Oficio No.

¹⁸ Consejo De Estado-Sala De Lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas, Bogotá D. C., Once (11) de Marzo de dos mil diecinueve (2019), Radicación Número: 76001-23-31-000-2004-03028-01(43512), Actor: Edgar Libreros Muñoz Y Otros.

¹⁹ Visto en el folio 109

²⁰ Visto en el folio 10 del cuaderno No. IV

²¹ Visto en el folio 11 cuaderno principal

201711218940161 del 4 de julio de 2017²², y v) la Resolución No 2247 del 13 de junio de 2008.²³

Igualmente, de los testimonios rendidos en el proceso, se logra extraer, lo siguiente:

ELVER MORENO VERGARA:

- Indicó que en la actualidad vive en el Municipio de Mariquita (Tol.) y que conoció a la familia de los señores Armando Ospina Castaño y Aminta Cardozo de Ospina en el año 2002, cuando llegaron del Municipio de Ortega (Tol.) y aclaró que durante ese año permaneció en esta ciudad, pero que para el año siguiente se fue a vivir a Mariquita (Tol.).
- Que cuando conoció a los demandantes se rebuscaban trabajo en lo que le saliera y advirtió que esa situación no ha cambiado, porque en la ciudad les ha tocado una vida dura.
- Que desconoce si los demandantes han recibido algún tipo de ayuda del Gobierno; sin embargo, manifestó que según le contaron, la casa donde habitan la adquirieron a través de un programa gubernamental.

JUAN CARLOS ESPINOSA

- Manifestó que conoce al señor Armando Ospina Castaño y a su familia, desde hace aproximadamente diez años, porque ellos llegaron a esta ciudad, él tenía una camioneta pequeña y lo buscaron para que les hiciera un acarreo y, después de eso, lo volvieron a llamar para otro servicio y a partir de ahí empezó la amistad con ellos.
- Que cuando los conoció todos vivían juntos porque los hijos de Don Armando y doña Aminta aún eran muy jóvenes, pero que luego, poco a poco, se fueron yendo de la casa; sin embargo, indicó que desconoce si en la actualidad algún hijo vive con ellos.
- Señaló que aun cuando no frecuenta sus casas, se los ha encontrado en varias oportunidades y le han comentado que cada hijo vive ya con su propia familia.
- Que la señora Aminta hace tamales y Armando se rebusca en oficios varios, que es una persona de y que actualmente viven en el barrio Modelia de esta ciudad.
- Que no tiene conocimiento si la familia Ospina Cardozo ha recibido algún tipo de ayuda del Gobierno y que hasta donde él sabe, ellos nunca pudieron volver a la vereda Balsa Frutereros de Ortega, porque según le comentaron, están bajo amenaza, debido principalmente a que tienen unos familiares en el Ejército o en la Policía.

²² Visto en el folio 10 del cuaderno No. IV

²³ Visto en el folio 12

- Que la situación económica de la familia, en general, es bastante difícil, porque Armando es un hombre de avanzada edad y ni ellos, ni los hijos cuentan con empleos fijos.

ALEJANDRO GÓMEZ ESPINOSA

- Que su residencia siempre ha sido en Ibagué, pero que desde muy joven se iba por varios municipios y departamento de Colombia a coger café en la cosecha y fue así como llegó a la finca de la familia Ospina Cardozo en el Municipio de Ortega (Tol.) en el año 1997.
- Que recuerda que en el año 2004, él se encontraba en la finca de los Ospina Cardozo y que la guerrilla les mató unos familiares, por lo que él ya nunca volvió a esa zona, y se volvió a encontrar con esa familia, cuando ellos se vinieron para Ibagué, hace como 13 o 14 años.
- Que hace un tiempo él se fue a trabajar a Bogotá, pero que periódicamente viene a Ibagué a visitar a su mamá y se encuentra con los demandantes.
- Que los demandantes se rebusca el trabajo, que Neila Didiana vende pollos y tamales con su hermana Deissy Janeth y en ocasiones lo llaman para venderle o para que les ayude a vender.
- Que los demandantes no han vuelto a su finca y que don Armando le ha comentado que tienen miedo de volver debido al problema que tuvieron con la guerrilla.
- Que en la finca los demandantes cultivaban y tenían todo para su sustento, pero que acá en la ciudad, el estilo de vida es muy diferente y les ha tocado muy pesado, porque cada uno ha tenido que rebuscarse por su lado.

Pese a ello, se evidencia que aunque los testimonios dan cuenta de posibles problemas que tuvieron los demandantes con grupos al margen de la ley en la vereda donde residían y de la situación en la que se encuentran frente a su actividad económica, al no tener estabilidad laboral, de la prueba testimonial y los documentos aportados al proceso no se evidencia que la parte demandante haya informado de alguna situación de riesgo o amenaza particular a la entidad aquí demandada; por tanto, esta última no tenía conocimiento de las circunstancias que dieron origen al desplazamiento ocurrido específicamente en la vereda Balsa Fruteros de la jurisdicción del municipio de Ortega-Tolima.

Es decir, que en este asunto no existe prueba alguna que acredite que la demandada tuvo conocimiento de las amenazas que recibieron los demandantes que dieron lugar al desplazamiento forzado,- o que se hubiere efectuado una denuncia efectiva previa o en el momento de la ocurrencia del daño, así mismo, no se logra evidenciar algún tipo de solicitud de medidas de protección, para que las autoridades militares hubiesen podido tener conocimiento del caso en particular, y de esta manera desplegar las acciones tendientes a garantizar la vida e integridad de los actores.

- Que existía una situación de riesgo constante;

Frente a este aspecto, se debe indicar que aunque existía conflicto armado en el sur del Tolima, como lo indica el informe elaborado por la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento — CODHES, del periodo comprendido entre el 13 de abril de 1999 y el 26 de noviembre de 2001 y el Informe de Riesgo No. 049-03- Al del 25 de junio de 2003, elaborado por el Sistema de Alerta Temprana SAT; esto no es suficiente para endilgar responsabilidad al Estado, pues, por el contrario no se demostró que para la época de ocurrencia de los hechos victimizantes, se presentaron actos o acciones terroristas, que implicaran un riesgo y más aún, que este era constante, o que existían amenazas concretas contra la integridad de los demandantes y que dieran lugar a exigir por parte de la demandada el despliegue de medidas urgentes para evitar el daño.

Y aunque no se desconoce que efectivamente los demandantes son víctimas de desplazamiento forzado, no se demostró que el riesgo era constante e inminente, y se reitera que pese a que se aportó un informe de informe elaborado por la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento — CODHES, del periodo comprendido entre el 13 de abril de 1999 y el 26 de noviembre de 2001 y el Informe de Riesgo No. 049-03- Al del 25 de junio de 2003, elaborado por el Sistema de Alerta Temprana SAT, ello no es suficiente para declarar la responsabilidad al Estado, pues, pese a que en este se hace alusión al conflicto vivido en el sur del Tolima, no se aprecia dentro del mismo que específicamente en la vereda Balsa Frutereros de Ortega para la época del desplazamiento se iban a desplegar actos o acciones terroristas en contra de la población civil, en este caso los aquí demandantes, que dieran lugar a un riesgo, por lo que era imposible exigirle al Ejército Nacional, que previera lo que iba a suceder, como lo es el desplazamiento forzado.

- Que había conocimiento del peligro al que estaba sometida la víctima debido a la actividad profesional que ejercía, y;

Acerca de este presupuesto se debe reiterar, que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, no tuvo conocimiento de las amenazas que se ejercieron en contra de los demandantes, ni que estas provinieran en virtud a la actividad comercial que desempeñaban, o que requerían una mayor protección frente a los otros habitantes de la vereda Balsa Frutero de la jurisdicción del municipio de Ortega –Tolima, pues, dentro del proceso la parte demandante solo se limitó a probar su situación de desplazamiento forzado.

Lo anterior, según los siguientes documentos:

- Mediante Oficio No. 94 del 27 de abril de 2017, suscrito por el Asistente de la Fiscalía 44 Local Delegada ante Juzgado Promiscuo Municipal de Ortega-Tolima:²⁴

“(…) Comedidamente me permito dar respuesta a su oficio número J7AI-0412, calendado 15 de marzo del 2017, a usted me permito comunicarle que revisado los libros radica dores e índice que cursan en la Fiscalía 44 Local de Ortega, no

²⁴ Visto en el folio 1 del cuaderno No. II pruebas demandante

se halló denuncias por amenaza contra su vida e integridad de parte de grupos al margen de la ley o por inducción al desplazamiento forzado, por parte de los señores LINA DINEY OSPINA CARDOZO, identificada con la C.C. No. 1.110.466.360, DEISSY JANETH OSPINA CARDOZO, identificada con la C.C. No. 38361.312, NEILA DIDIANA OSPINA CARDOZO, identificada con la C.C. No. 28.542.739, ARMANDO OSPINA CASTAÑO, identificado con la C.C. No. 14.207.746, AMINTA CARDOZO De OSPINA, identificada con la C.C. No. 38.415.017 y WILLIAM ORLANDO OSPINA CARDOZO, identificado con la C.C. No. 1.110.573.777”.

- Mediante Oficio No. 241 del 27 de abril de 2017, suscrito por el Secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ortega Tolima, se indicó:²⁵

“(…) En atención al oficio de la referencia me permito informarle que revisados cuidadosamente los libros radicadores penales que se llevan en este Juzgado, no se halló radicación alguna en donde las personales relacionadas en el oficio referido aparezcan como denunciantes por amenazas contra su vida e integridad de parte de grupos al margen de la ley o por inducción al desplazamiento forzado con anterioridad a la fecha indicada.”

- Mediante Oficio No. IPM No. 046 del 2 de mayo de 2017, suscrito por el Inspector de Policía de Ortega Tolima, se consignó²⁶:

“(…) Dando respuesta a su oficio de fecha 27 de abril 2017, donde solicita información de las personas relacionadas; me Permito comunicarle que revisados los archivos de 2004 a la fecha no existe ninguna querella o queja relacionada con AMENAZAS por grupos al margen de la ley ni quejas entre vecinos.

De igual forma archivo central expide una certificación de los años 2004 a 2007, que será anexada a este oficio.”

- Mediante certificación emitida por el Técnico Administrativo del Archivo Central del Municipio de Ortega-Tolima, del 2 de mayo de 2017, se indicó:²⁷

“(…) Que Revisada cuidadosamente los acervos documentales de querellas correspondientes a la Inspección de Policía Municipal de los años 2004 al 2007 y que se encuentra en custodia en el Archivo central del Municipio de Ortega se pudo constatar que no aparece información alguna que tenga que ver con Amenazas en contra de los señores LINA DISNEY OSPINA CARDOZO, Identificada con la cédula de ciudadanía NRO. 1.110.466.360, DEISSY JANETH OSPINA CARDOZO, Identificada con la cédula de ciudadanía NRO. 38.361.312, NEILA DIDIANA OSPINA CARDOZO, Identificada con la cédula de ciudadanía NRO. 28.542.739 ARMANDO OSPINA CASTAÑO, Identificado con la cédula de ciudadanía NRO. 14.207.746 AMINTA CARDOZO DE OSPINA, Identificada con la cédula de ciudadanía NRO. 38.515.017, WILLIAN ORLANDO OSPINA CARDOZO, Identificado con la cédula de ciudadanía NRO. 1.110.573.777.”

- Mediante oficios del 29 de abril de 2017 y 8 de mayo de 2017, suscritos por el Personero Municipal de Ortega Tolima, se indicó²⁸:

²⁵ Visto en el folio 2 del Cuaderno No. II pruebas del demandante.

²⁶ Visto en el folio 3 del Cuaderno No. II pruebas del demandante.

²⁷ Visto en el folio 4 del Cuaderno No. II pruebas del demandante.

²⁸ Visto en el folio 5 del Cuaderno No. II pruebas del demandante

“(...) En respuesta al oficio de la referencia, le informo que, consultado el archivo de esta personería, con anterioridad al 30 de noviembre de 2007, no se encontró registro de denuncias por amenazas contra la vida o integridad o inducción al desplazamiento forzado, por parte de grupos al margen de la ley en contra de las personas relacionadas en su Oficio.

De igual manera, consultada la Secretaria de este Despacho sobre el tema requerido, manifiesta que no tiene conocimiento sobre los presuntos hechos victimizantes ocurridos a la familia Ospina Cardozo.”

- Mediante Oficio D.A – 202 del 2 de mayo de 2016, suscrito por el Alcalde Municipal de Ortega Tolima, se informó que²⁹:

“(...) Dando respuesta a su oficio J7AI-0408 del 15 de marzo de 2017, recibido en esta Alcaldía el 26 de abril de 2017, me permito manifestar que realizadas las averiguaciones respectivas en el archivo de esta dependencia administrativa, no se encontró ninguna información respecto a denuncias instauradas por la señora AMINTA CARDOZO DE OSPINA o alguna de las personas mencionadas en su oficio por amenazas contra su vida e integridad o por desplazamiento forzado, en contra de grupos armados al margen de la ley.

De igual manera con el fin de brindar una mayor y completa información, se ofició a la Inspectora Municipal de Policía de Ortega y al señor Personero Municipal, quienes determinan la inexistencia de estas denuncias con relación a amenazas en contra e integridad o desplazamiento forzado en contra de este clan familiar.”

- Mediante Oficio No. 1121-2017, el Secretario del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ortega, indicó que³⁰:

“(...) De acuerdo a lo ordenado en auto de la fecha, en relación a su solicitud efectuada en oficio No. J7AI-0410 DE Marzo 15 de 2017, recibido por este Juzgado el pasado 26 de abril de 2017, y estando dentro del término para contestar, pese a la escasa información suministrada por ese Despacho, me permito informarle que revisados minuciosamente los libros de denuncias en asuntos penales que éste Juzgado lleva, no se encontró registro alguno donde sean denunciante por AMENAZAS contra su vida e integridad de parte de grupos armados al margen de la ley o por inducción al desplazamiento, ni por ningún otro delito, los señores LINA, DISNEY OSPINA CARDOZO, DEISSY JANETH OSPINA CARDOZO, NEILA DIDIANA OSPINA CARDOZO, ARMANDO OSPINA CASTAÑO, AMINTA CARDOZO DE OSPINA Y WILLIAM ORLANDO OSPINA CARDOZO, con anterioridad a la fecha allí señalada”

- Mediante Oficio No. 2493 MDN-CGFM-COEJ-SECEJ-JEMOP-DIV05-FUTZE-BICAI-S3-1.9 del 4 de mayo de 2017, el Oficial de Operaciones BICAI, informó³¹:

“(...) Respetuosamente me permito enviar al señor SP. ROJAS MÉNDEZ CESAR AUGUSTO copia de oficio N° 0413 del juzgado séptimo administrativo de oralidad del circuito de Ibagué, Para que se adjunte información solicitada en los literales (i) y (si) dentro del menor tiempo posible.”

²⁹ Visto en el folio 6 del Cuaderno No. II de pruebas demandante

³⁰ Visto en el folio 8 del Cuaderno No. II de pruebas demandante

³¹ Visto en el folio 9 del Cuaderno No. II de pruebas demandante

- Mediante Oficio No. 2607/ MDN-CGFM-COEJE-SECEJ-JEMOP-DIV5-FUTZE-BICAI-S2-S3-1.9 del 9 de mayo de 2017, el Jefe de Sección Segunda BICAI (E), indicó:³²

“(...) Respetuosamente me permito enviar al señor Oficial de Operaciones del Batallón de Infantería No. 17 “General José Domingo Caicedo” respuesta de la solicitud N° 2493 de fecha 04 de mayo de 2017, número de radicado 73001-33-33-007-2015- 00295-00, así:

De acuerdo al requerimiento se procedió a verificar el archivo físico y magnético de la sección segunda para la fecha del 30 noviembre del año 2007, donde no se halló información de presencia de algún grupo al margen de la ley y/o casos de desplazamientos forzados en la vereda Balsa Fruteros del municipio de Ortega”

- Que no se desplegaron las acciones necesarias para precaver el daño.

Con relación a este aspecto, se debe recordar que como se indicó anteriormente, la demandada no tuvo conocimiento de la situación de la que eran víctimas los demandantes, o de situaciones particulares que dieran lugar a establecer que en la vereda “Balsa Fruteros” de la jurisdicción de Ortega – Tolima, era objeto de atentados terroristas o actos ilegales ejercidos por parte de grupos al margen de la ley, y ante la ausencia de denuncia previa ante las autoridades militares y solicitud de protección por parte de los demandantes, no es posible exigirle a las Fuerzas Militares – Ejército Nacional que hubiese desplegado acciones necesarias para evitar el daño, que en este caso sería el desplazamiento forzado, ya que no existe prueba que acredite que a esta entidad le fue informada la situación particular en la que se encontraban los actores; o que existían situaciones notorias que permitían establecer que la demandada tenía conocimiento de los actos ejercidos por grupos ilegales.

Así las cosas, del acervo probatorio no se desprende, que haya responsabilidad de la demandada, porque: i) El daño fue producto del hecho exclusivo y determinante de un tercero; ii) No existe prueba para determinar que la demandada tenía conocimiento previo de las amenazas o algún riesgo que podía recaer en los demandantes por parte de grupos al margen de la Ley; iii) Ante la presencia de grupos armados al margen de la ley en la zona, esto no es suficiente para endilgar responsabilidad al Estado, más aún, cuando de los oficios aportados al proceso, no se evidencia ninguna observación o alerta de actos o acciones ilícitas y terroristas que exigiera por parte de las autoridades militares el despliegue de medidas encaminadas a prevenirlos y, iv) No se probó que para la época del desplazamiento forzado de los demandantes la vereda la Balsa Fruteros de la jurisdicción de Ortega – Tolima era objeto de amenazas, hostigamientos y objetivo de actos terroristas, para requerir de protección especial, que permitiera inferir que no era necesario poner en conocimiento de la autoridades las amenazadas aquí alegadas.

En este orden de ideas, se logra concluir que en este asunto no se configuró una falla del servicio, razón por la cual el daño antijurídico NO le resulta imputable a la Nación — Ministerio de Defensa —Ejército Nacional, puesto que no se demostró que los elementos

³² Visto en el folio 10 del Cuaderno No. II de pruebas demandante

que estructuran la responsabilidad estatal en casos; por lo que se deberá confirmar la sentencia apelada, en el sentido de negar las pretensiones.

Finalmente, la Sala debe enfatizar que los demandantes se encuentran incluidos en el RUV, y por tanto eventualmente tiene derecho a todos los beneficios que la ley tiene previsto para las víctimas del desplazamiento forzado, como ayudas, servicios de salud, identificación, educación, orientación ocupacional, reunificación familiar, alimentación, retorno o reubicación, reparación integral, etc.; sin embargo, se resalta, que en el caso bajo estudio no es posible endilgar ese desplazamiento como responsabilidad del EJÉRCITO NACIONAL, dado que las pruebas recaudadas en el plenario no conllevan a ello.

8. DE LA CONDENEN EN COSTAS

El CPACA en el artículo 188 señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que este compilado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso para la liquidación y ejecución de las mismas.

En relación con la condena en costas, se debe indicar que es necesario tener en cuenta la condición de sujetos de especial protección que tienen los demandantes como víctimas del desplazamiento forzado, la cual ha sido reconocida constitucional e internacionalmente y se encuentra debidamente acreditada en este asunto.

9. OTRAS CONSIDERACIONES

Advierte la Sala que, dada la situación actual de emergencia sanitaria generada por el COVID-19 la presente providencia fue estudiada y aprobada mediante la utilización de medios electrónicos, en cumplimiento a las directrices del Gobierno Nacional y del Consejo Superior de la Judicatura -distanciamiento social aislamiento, trabajo en casa, uso de medios electrónicos-, para evitar la propagación de los efectos adversos de este virus.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

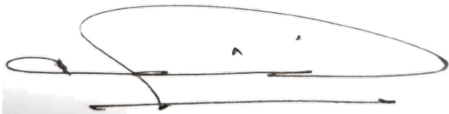
FALLA:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2019, por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Ibagué, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- Una vez en firme, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias secretariales correspondientes

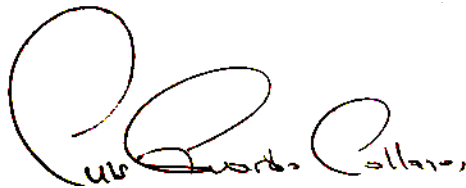
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ
Magistrado



JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA
Magistrado



LUÍS EDUARDO COLLAZOS OLAYA
Magistrado